

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al solicitante que es sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre para uso social, en Tlaquepaque, Jalisco, respecto de dos solicitudes presentadas al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Disposiciones en materia de competencia económica para Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 12 de enero del 2015 se publicó en el DOF las "*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*" cuya última modificación fue publicada el 30 de noviembre del 2021.

Quinto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y* n fue publicada el 23 de abril de 2021.

Sexto.- Otorgamiento de Concesión Única. Mediante los Acuerdos que a continuación se señalan, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de los solicitantes un título de concesión única para uso social, respectivamente, el cual les confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

No.	Solicitantes	Acuerdo de Pleno	Fecha
1	Fundación Educacional de Medios, A.C.	P/IFT/110418/286	11-abr-18
2	Michoacán Te Escucha, A.C.	P/IFT/240523/192	24-may-23

Séptimo.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021. Con fecha 21 de octubre de 2020 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 4 de febrero de 2021 en el DOF (el “Programa Anual 2021”).

Octavo.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0094/2021, recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 24 de marzo de 2021, la Unidad de Espectro Radioeléctrico envió la relación de frecuencias identificadas como factibles de asignación para uso social al amparo del Programa Anual 2021.

Noveno.- Solicitudes de Concesión para uso social. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, los promoventes que a continuación se señalan (los “Solicitantes”), formularon por conducto de sus representantes legales, respectivamente, su solicitud para la obtención de una concesión para uso social en Tlaquepaque, Jalisco, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión, para el uso y aprovechamiento de un canal de televisión digital terrestre (“TDT”), contenida en el numeral 8 de la Tabla “2.1.3.3 TDT - Uso Social” del Programa Anual 2021 (las “Solicitudes de Concesión”).

No.	Solicitantes	Fecha de solicitudes
1	Michoacán Te Escucha, A.C.	12-may-21
2	Fundación Educacional de Medios, A.C.	13-may-21

Décimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/1039/2021 notificado el 8 de junio de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo Primero.- Opinión técnica de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Con oficio 1.- 493 de fecha 9 de agosto de 2021, la Secretaría remitió la opinión técnica respecto de las Solicitudes de Concesión, la cual fue remitida por diverso 2.1.2- 396/2021 de 9 de agosto del mismo año.

Décimo Segundo.- Requerimientos de información. Mediante los oficios que a continuación se señalan, este Instituto requirió a los Solicitantes diversa información a efecto de integrar debidamente las Solicitudes de Concesión.

No.	Solicitantes	Oficios de requerimiento	Fecha de notificación	Fecha de Solicitud de Ampliación	Fecha de Notificación de Ampliación
1	Michoacán Te Escucha, A.C.	IFT/223/UCS/2297/2021	30-sep-21	N/A	N/A
2	Fundación Educacional de Medios, A.C.	IFT/223/UCS/2300/2021	30-sep-21	04-nov-21	22-dic-21

Décimo Tercero.- Desahogo de requerimientos de información. Mediante los escritos que a continuación se señalan, los Solicitantes atendieron el requerimiento de información.

No.	Solicitantes	Escritos desahogo	Fecha de escrito
1	Michoacán Te Escucha, A.C.	EIFT21-53173	03-nov-21
2	Fundación Educacional de Medios, A.C.	EIFT22-6623	15-feb-22

Décimo Cuarto.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante el oficio y correo institucional que a continuación se señala, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de las opiniones correspondiente en relación a las Solicitudes de Concesión.

No.	Solicitantes	Solicitud de opinión	Fecha de notificación
1	Michoacán Te Escucha, A.C.	Mediante correo electrónico institucional	25-ene-22
2	Fundación Educacional de Medios, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/369/2022	07-mar-22

Décimo Quinto.- Alcances a las Solicitudes de Concesión. Mediante los escritos que a continuación se señalan, los Solicitantes presentaron información en alcance a la atención de su requerimiento y a su Solicitud de Concesión.

No.	Solicitantes	Escritos en alcance	Fecha
1	Michoacán Te Escucha, A.C.	GIFT22-26 GIFT22-20303	02-may-22 14-sep-22
2	Fundación Educacional de Medios, A.C.	GIFT22-26 EIFT23-02137	02-may-22 17-ene-23

Décimo Sexto.- Opiniones en materia de competencia económica. Por oficios que a continuación se señalan en el cuadro siguiente, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente en relación con las Solicitudes de Concesión y a las manifestaciones formuladas por los Solicitantes.

No.	Solicitantes	Oficio de opinión	Fecha
1	Michoacán Te Escucha, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/428/2022	07-oct-22
2	Fundación Educacional de Medios, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/429/2022	07-oct-22

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 de la Ley establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de acuerdo con la fracción IV del artículo 76 de la Ley supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento se realice mediante un mecanismo de carácter público. En este mecanismo

únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que **no persigan ni operen con fines de lucro** y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

...”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.”

...”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2021, mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, incluyendo comunitarias e indígenas, siendo estos del 3 al 14 de mayo el primero y del 11 al 22 de octubre de 2021 el segundo. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.1 del Programa Anual 2021 en las tablas 2.1.2.3 y 2.1.3.3, denominadas “FM - Uso Social” y “TDT - Uso Social”, respectivamente.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

(...)”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de

las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y evitando a nivel nacional o regional la concentración de frecuencias.

“Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y*
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.*

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

*En el otorgamiento de las concesiones **el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.***

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

...”

(Énfasis añadido)

A su vez, el artículo 15 de los Lineamientos, establece en relación con el artículo 90 de la Ley lo siguiente:

“Artículo 15. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y las mismas áreas de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La fecha de la presentación de las solicitudes;*
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;*
- III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- IV. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- V. Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;*
- VI. La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y*

- VII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y
- VIII. Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.”

Tercero.- Criterios de prelación de los solicitantes. El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, que para el caso de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

En consecuencia, con el mandato Constitucional, la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, al administrar el espectro radioeléctrico el Instituto debe establecer criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, considerando el cumplimiento de diversos preceptos constitucionales conforme a lo siguiente:

*“Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son **bienes del dominio público** de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.*

***Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México** y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.*

***La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso**, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, **el otorgamiento de las concesiones**, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal. Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:*

- I. La seguridad de la vida;*
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;*
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;*
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;*

- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 56 de la Ley también prevé que la administración del espectro y su disponibilidad forman parte del ámbito competencial del Instituto:

“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.”

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, en ejercicio de sus facultades de administración del espectro, en términos del artículo 59 de la Ley el Instituto definirá e informará a la sociedad de la oferta disponible de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, mediante la elaboración de Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia, a fin de que los posibles interesados puedan formular sus solicitudes de concesión considerando dicha oferta, lo cual podrán realizar dentro del plazo establecido en el Programa Anual que corresponda en términos del artículo 87 de la propia Ley.

Ahora bien, derivado de la oferta de frecuencias y canales hechas en los Programas Anuales, en el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y social relacionadas con la misma frecuencia y área de cobertura, el Instituto deberá evaluar las solicitudes en términos del artículo 15 de los Lineamientos, mismos que en su fracción II señala que se deberá considerar la relación

del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previsto en el artículo 54 de Ley.

Se advierte que dicha valoración tiene por objeto contribuir a la tarea constitucional que tiene a su cargo el Instituto para lograr el desarrollo eficiente de la radiodifusión al procurar la competencia efectiva, el uso eficaz del espectro, el cumplimiento de los derechos de pluralidad, diversidad, continuidad, promoción y defensa de la libertad de expresión y acceso a la información, entre otros principios y valores.

En razón de lo anterior, atendiendo a las facultades regulatorias y de competencia económica de este órgano constitucionalmente autónomo, resulta necesario distinguir de manera razonable y objetiva entre los distintos interesados a fin de evitar que integrantes de un Grupo de Interés Económico (“GIE”) adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos radiofónicos y como consecuencia de ello establezcan barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

Para ello es necesario también evaluar a cada solicitante bajo su dimensión de GIE y considerar a las personas vinculadas o relacionadas con éste, que proveen servicios de radiodifusión en la localidad objeto de análisis, para determinar si existen niveles de acumulación de frecuencias, de acuerdo con los siguientes factores:

- 1) La tenencia y acumulación de espectro radioeléctrico que se determina por agentes económicos, hasta su dimensión de GIE, por lo que es necesario en la localidad objeto de análisis, identificar si un agente económico, en términos del número de estaciones supera significativamente la participación de los demás interesados en la localidad, y en su caso si controla directa y/o indirectamente los niveles de audiencia¹.
- 2) El número de estaciones constituye un indicador de los niveles de acumulación de espectro radioeléctrico y, en consecuencia, permite decidir sobre el otorgamiento de bandas de frecuencias.

Es por ello, que la acumulación de frecuencias por parte de un mismo agente económico o un grupo de interés económico, aunado a la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico que impida la entrada de nuevos participantes o el crecimiento de las operaciones de otros participantes ya existentes, son factores que pueden constituir condiciones adversas al proceso de competencia, libre concurrencia, diversidad y pluralidad en los servicios de radiodifusión en las localidades que sean objeto de análisis.

¹ Las participaciones medidas en términos de audiencia son indicativas de las condiciones de competencia en los mercados donde se ofrecen servicios comerciales. Este indicador permite evaluar los niveles de concentración de los agentes económicos ya establecidos por lo que sirve de referencia, pues el efecto de considerar una frecuencia adicional dependerá del desempeño que el concesionario que, en su caso, obtenga su concesionamiento, tenga en la provisión del servicio.

A efecto de determinar lo anterior y fijar una prelación entre los posibles interesados por frecuencias en una misma localidad, también es necesario tener como referencia los valores y principios protegidos por la Constitución y la Ley para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que ya se han mencionado.

Tales principios constitucionales deben ser respetados y, con base en ellos, este Instituto podrá determinar si un solicitante es elegible y establecer un orden de prelación entre diversos interesados para una frecuencia en una misma localidad, basándose en condiciones y criterios de libre concurrencia, no acaparamiento de frecuencias, favoreciendo la diversidad y la contribución a la función social en materia de radiodifusión.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que para resolver cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia se debe considerar la existencia de barreras a la entrada y otros elementos que pudieran alterar la oferta de otros competidores:

“Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

(...)

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

(...)²

En correspondencia con las consideraciones anteriores, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión se establece lo siguiente:

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

² Cabe mencionar que el referido artículo 59 resulta aplicable de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 15 fracción XVIII de la Ley que determina que este Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que se establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo y demás disposiciones.

- VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y*
- VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”*

En ese sentido, se ha identificado que la necesidad de contar con espectro radioeléctrico constituye una barrera a la entrada para la provisión del servicio de radiodifusión, puesto que los concesionarios de estaciones de radio, ya sea comercial, pública o social, utilizan el espectro radioeléctrico como canal de transmisión para prestar el servicio, el cual es un recurso limitado.

De igual forma, otra barrera a considerar en la provisión del servicio de radiodifusión es la publicidad, ya que, si bien los concesionarios de estaciones de radio comercial cuentan con diversos medios publicitarios para proporcionarse en el servicio de publicidad radiodifundida, el principal elemento que les permite atraer anunciantes es el nivel de audiencia con que cuenta cada estación de radio. En estos términos, un operador de una estación de radio requiere invertir en la generación o adquisición de contenidos atractivos para los radioescuchas a fin de incrementar su nivel de audiencia.

Adicionalmente, el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias se establece:

- “Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:*
- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;*
 - II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y*
 - III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”*

Por lo anterior, cabe señalar que tales criterios de prelación deben considerar, además, aquellos escenarios en que un solicitante o concesionario sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Ello a efecto de tomar en cuenta en la evaluación correspondiente la presencia de una posible propiedad cruzada³ por parte de quienes ejercen control sobre diversos medios que, en su caso, permita identificar posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público, así como generar barreras a la entrada a nuevos agentes económicos en los mercados correspondientes.

La Ley prevé que, para la administración, ordenamiento y concesionamiento del espectro radioeléctrico, el Instituto debe hacer valer criterios de fomento y protección a la competencia económica y libre concurrencia, situación que resulta más eficiente cuando la misma autoridad se encuentra investida de esa doble atribución.

³ La propiedad cruzada se refiere a la posibilidad de que una misma empresa controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Dada la anterior situación, si con ello se limita o impide el acceso a la información de manera plural se considera una práctica negativa.

En consecuencia, para asignar el espectro disponible de manera eficiente en aras de la no afectación a la competencia y libre concurrencia en una determinada localidad, es necesario establecer criterios objetivos, claros y transparentes, como se señala en el artículo 54 de la Ley.

Tales criterios tienen como propósitos promover la entrada de i) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión sonora y televisión radiodifundida en cualquier localidad del país, ii) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro) en cualquier localidad del país y iii) agentes económicos que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro).

Estos criterios, servirán en la prelación de solicitantes y permitirán cumplir con los siguientes principios previstos en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas y reducir y/o prevenir fenómenos de concentración que contraríen la competencia económica y libre concurrencia, así como el interés público; reducir y/o prevenir fenómenos de propiedad cruzada contrarios al interés público; impulsar los principios de diversidad y pluralidad de ideas y opiniones, y fomentar los valores de cultura, educación e identidad nacional perseguibles a través de las concesiones no comerciales.

Considerando lo anterior, los criterios de prelación deben tomar en cuenta al solicitante y las personas o entidades relacionadas⁴, su titularidad respecto de concesiones de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión en Frecuencia Modulada (“FM”) así como en Amplitud Modulada (“AM”) y TDT al momento de resolver sobre la posible asignación de otras concesiones solicitadas.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico en función del ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia económica.

En ese sentido, toda vez que la Ley aborda puntualmente cada una de las condiciones de ejercicio de las potestades en comento, las mismas se pueden entender como regladas, sin embargo, si se considera que el espectro radioeléctrico es un bien finito y que el Instituto debe otorgar concesiones para diferentes usos, se hace necesario contar con un criterio orientador respecto a la forma en la que se distribuye la asignación del espectro para los diversos usos de las concesiones señaladas en la Ley, requiriéndose más que una consideración de eficiencia puramente técnica, sino también de una valoración que tenga como fin último mantener una razonabilidad que satisfaga el interés público de la mejor manera y con la máxima eficiencia.

Evidentemente, **se trata de una potestad discrecional que la Constitución y la Ley le da al Instituto para ejercicio de sus facultades, puesto que es el mismo ordenamiento jurídico**

⁴ Se consideran las personas o entidades estrechamente vinculadas con el solicitante que, directa o indirectamente, tengan una participación en la provisión de servicios de radiodifusión.

quien le otorga cierto margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia.

En específico, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley señala que:

“Para la atribución de una banda de frecuencias y la *concesión del espectro* y recursos orbitales, *el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.*”

De lo anterior se desprende que la Ley obliga al Instituto para que, al otorgar las concesiones sobre el espectro, se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, no obstante, al no abundar más en dichos criterios, es evidente que la norma jurídica confiere al Instituto un margen de elección o apreciación en razón de la oportunidad o conveniencia y para interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados, que en todo momento se apega al principio de legalidad, puesto que su calidad de órgano regulador para administrar el espectro emana de la propia Constitución y tienen como finalidad satisfacer de la mejor manera el bien común, pues **la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente** ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.

Bajo la premisa anterior es que este Instituto construyó “*criterios de prelación de los interesados*”⁵ que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de TDT en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad de conformidad con el artículo 15 fracción II de los Lineamientos considerando los términos de la administración del espectro previstos en el artículo 54 de la Ley.

En tal sentido, para solicitudes de concesión para la prestación de servicios de radiodifusión en TDT en cualquier localidad del país, se considerarán elegibles todos los solicitantes, salvo en aquellos casos en los que el Instituto identifique posibles riesgos a la competencia y libre concurrencia o a la pluralidad en la localidad.

Una vez observado lo anterior, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes **Criterios de Praelación**:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.

⁵ Se considera que se trata de criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados que persiguen fines constitucionalmente válidos y que son medidas adecuadas y proporcionales a tal fin. Véase la tesis cuyo rubro es el siguiente: IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, I.2o.A.E.32 A (10a.), pág., 2740.

- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.
- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.
- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM, FM o de televisión en la localidad.

En los criterios señalados del segundo al cuarto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

En los Criterios de Prelación indicados, con base en los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad de análisis, se considera que la decisión que adopte este Instituto busca, en atención al interés público que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, evitar fenómenos de concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.

Cuarto.- Análisis de las Solicitudes de Concesión. Las Solicitudes de Concesión fueron presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4. del Programa Anual 2021, es decir, dentro del plazo del 3 al 14 de mayo de 2021, para obtener una concesión para uso social para prestar el servicio de TDT en Tlaquepaque, Jalisco, publicada en el numeral 8 de la Tabla “2.1.3.3 TDT - Uso Social” del Programa Anual 2021.

En ese sentido, una vez evaluadas las Solicitudes de Concesión, mediante los oficios señalados en el Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución, les fue requerido a los interesados presentar información adicional a fin de integrar los requisitos formales previstos en la Ley y en los Lineamientos.

Por lo anterior, los Solicitantes **Michoacán Te Escucha, A.C.** y **Fundación Educativa de Medios, A.C.**, con los escritos de desahogo de requerimientos de información y sus alcances, atendieron las correspondientes prevenciones, adjuntándose los comprobantes del pago de derechos con números de folio 210014191 y 210020231, respectivamente, a los que se refieren los artículos 173 apartado C, fracción I y 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, y en su caso, la expedición de títulos de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, los Solicitantes señalados en el párrafo que antecede, presentaron la documentación que se detalla en términos de lo expresado a continuación:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad

1. Michoacán Te Escucha, A.C.

El solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública 38,663 de fecha 22 de marzo de 2018, pasada ante la fe del Lic. Leonardo Pedraza Hinojosa, Notario Público número 86, en Morelia, Michoacán, que contiene: i) el acta constitutiva de Michoacán Te Escucha, A.C., como una asociación civil sin fines de lucro con el objeto de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y ii) la designación de la C. Graciela García Cerna, como Presidente de la asociación en términos de su artículo Primero Transitorio, con facultades de representación legal para actos de administración de acuerdo al artículo Segundo y Tercero Transitorio fracción c); lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

2. Fundación Educacional de Medios, A.C.

El solicitante presentó copia certificada de la escritura pública 31,070 de fecha 30 de septiembre de 2020, pasada ante la fe del Lic. León Elizondo Díaz, Notario Público número 5 en Zapotlán el Grande, Jalisco, que contiene: i) la constitución de Fundación Educacional de Medios, A.C., como una asociación civil sin fines de lucro con el objeto de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y ii) la designación de la C. Linda María del Pilar Tella Henkel, como Presidente de la asociación en términos de su artículo Primero Transitorio, con facultades de representación legal para actos de administración de acuerdo al PUNTO SEXTO del orden del día de la asamblea del 24 de agosto de 2020, fracción b); lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

b) Domicilio de los Solicitantes

1. Michoacán Te Escucha, A.C.

El solicitante señaló como domicilio el ubicado en calle Lacas de Uruapan No. 211, Colonia Vasco de Quiroga, C.P. 58230, Morelia, Michoacán, de acuerdo con el recibo de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, respecto del periodo de julio a septiembre de 2021, de acuerdo con el artículo 3, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

2. Fundación Educacional de Medios, A.C.

El solicitante señaló como domicilio el ubicado en calle Lago Titicaca No. 510, Colonia Nueva Oxtotitlán, C.P. 50100, Toluca, México, de acuerdo con el recibo de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, respecto del periodo facturado de diciembre de 2021 a febrero de 2022, de acuerdo con el artículo 3, fracción I, inciso c) de los Lineamientos.

c) Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

1. **Michoacán Te Escucha, A.C.**, exhibió su cédula de identificación fiscal.

2. **Fundación Educacional de Medios, A.C.**, exhibió su cédula de identificación fiscal.

II. Servicios que desea prestar.

Se observa de la documentación presentada que es de interés de los Solicitantes prestar el servicio de TDT en Tlaquepaque, Jalisco, cobertura que se encuentra prevista en el numeral 8 de la Tabla “2.1.3.3 TDT - *Uso Social*” del Programa Anual 2021, con un radio de cobertura máximo de 40 km, de conformidad con los artículos 3, fracción V y 8, fracción II de los Lineamientos.

III. Justificación del uso social de la concesión.

1. Michoacán Te Escucha, A.C.

El Solicitante es una asociación civil sin fines de lucro, que tiene por objeto el promover la creación de espacios para el análisis, discusión, enriquecimiento y difusión del quehacer cultural y social de la población, así como el difundir el acontecer estatal, nacional o internacional, así como el desarrollo cultural y social de la población a través de la estación de televisión generando contenidos que reflejen el pluralismo político, ideológico, social y cultural.

El propósito **cultural**, el solicitante lo pretende lograr mediante la realización de programas que incluyan diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad; en relación al propósito **educativo**, difundirá información de interés público y campañas relacionadas con la educación con participación de estudiantes; por cuanto al propósito **científico**, el solicitante realizará divulgación de contenidos sobre ciencia e investigación, entrevistas y reconocimientos en la materia; asimismo, el propósito a la **comunidad**, el solicitante lo pretende lograr con la difusión de los derechos humanos, de los niños y la igualdad de género. Además de coadyuvar con el fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad. Lo anterior de acuerdo con artículo 3, fracción III, inciso b), en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

2. Fundación Educacional de Medios, A.C.

El solicitante es una asociación civil sin fines de lucro, que tiene por objeto, generar acuerdos con diversas instituciones de cultura, así como con museos, con la finalidad de generar contenidos que propicien un mayor interés y entendimiento cultural a la localidad.

El propósito **cultural**, el solicitante lo pretende lograr mediante la transmisión de tradiciones y costumbres difundiendo historia y arte de la comunidad, para el propósito **educativo**, el solicitante tendrá un acercamiento con diversas universidades para formar profesionistas e investigadores calificados para dar respuesta a las necesidades de la sociedad, por cuanto al propósito **científico**, el solicitante dará a conocer los desarrollos científicos que puedan beneficiar a la población y en lo referente al propósito de la **comunidad**, el solicitante fomentará la participación de la sociedad generando mejor convivencia social con un enfoque de igualdad y equidad para diferentes sectores de la población. Lo anterior de acuerdo con artículo 3, fracción III, inciso b), en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos.

IV. Especificaciones técnicas del proyecto.

Sobre el particular, en relación con las Solicitudes de Concesión presentadas por **Michoacán Te Escucha, A.C.** y **Fundación Educacional de Medios, A.C.**, el propio Programa Anual 2021 establece que la estación solicitada tendrá como localidad principal a servir en Tlaquepaque, Jalisco y coordenadas geográficas de referencia L.N. 20°38'19" y L.O.103°18'26", conforme al numeral 8 de la Tabla "2.1.3.3 TDT - Uso Social".

Asimismo, de acuerdo al dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0094/2021, se dictaminó la disponibilidad del canal **7 (174-180 MHz)** en la banda VHF, con distintivo **XHCSBI-TDT**, en Tlaquepaque, Jalisco, con un radio de cobertura máximo de 40 km.

Una vez otorgado el título de concesión, el solicitante deberá presentar para autorización del Instituto la documentación técnica que contenga los parámetros específicos conforme a la Disposición Técnica IFT-013-2016: "*Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios.*", publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016.

V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.

En relación con este punto, los Solicitantes indicaron como población a servir en Tlaquepaque, Jalisco, con clave del área geoestadística 140980001 y un aproximado de 687,127 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura, conforme al último censo disponible del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con el artículo 3, fracción V, en relación con el artículo 8, fracción II de los Lineamientos.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener.

1. Michoacán Te Escucha, A.C.

El solicitante manifestó que a través de su proyecto fomentará valores de identidad nacional y generando contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la nación.

Asimismo, el solicitante presentó la cotización emitida por la empresa "[REDACTED]" ([REDACTED]), con referencia 146 de fecha 1 de octubre de 2021, para la adquisición de los equipos principales para el inicio de operaciones de la estación, entre los que se observan entre otros: i) [REDACTED]; ii) [REDACTED]; iii) [REDACTED] y iv) [REDACTED], con un costo total de [REDACTED].

De igual manera, menciona que están dispuestos a realizar inversiones en la infraestructura de la estación de televisión para la aplicación de avances tecnológicos, además de comprometerse a brindar un servicio de calidad de acuerdo a la disposición técnica IFT-013-2016, normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de las estaciones de televisión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

2. Fundación Educativa de Medios, A.C.

El solicitante manifiesta que impulsarán el cuidado del medio ambiente, valores y el bienestar social de la población de Tlaquepaque, siendo un lugar en el cual puedan expresar la voz de la comunidad sin censura.

En relación con lo anterior, la solicitante exhibió la cotización emitida por la empresa "[REDACTED]" de folio 200 y con fecha 10 de enero de 2023, de la que se desprenden entre otros equipos enlistados: i) [REDACTED], ii) [REDACTED] y iii) [REDACTED], con un costo total de [REDACTED]. Lo cual resulta ser consistente con lo indicado el artículo 3, fracción III, inciso a) de los Lineamientos.

VII. Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

a) Capacidad técnica

1. Michoacán Te Escucha, A.C.

El solicitante presentó una carta de testimonio, en la cual el Ing. [REDACTED] declara que brindará sus servicios profesionales para apoyar a la asociación en las

Nombres propios de personas morales, equipos de transmisión y costo de los mismos.

Nombre propio de persona física.

Nombre propio de persona física y registro de perito.

especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de la estación; quien además acredita ser perito en radiodifusión mediante la presentación de copia simple de su constancia de inscripción en el Registro de Peritos Acreditados en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, teniendo el número de registro el [REDACTED], con vigencia actualizada al 5 de octubre de 2023, conforme al artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

2. Fundación Educacional de Medios, A.C.

El solicitante presentó una carta de testimonio, en la cual el Ing. [REDACTED] declara que brindará sus servicios profesionales para apoyar a la asociación en las especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de la estación; quien además acredita ser perito en radiodifusión mediante la presentación de copia simple de su constancia de inscripción en el Registro de Peritos Acreditados en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, teniendo el número de registro el [REDACTED], con vigencia actualizada al 5 de octubre de 2023, conforme al artículo 3, fracción IV, inciso a) de los Lineamientos.

b) Capacidad económica

Nombres propios de personas morales y cantidades económicas.

1. Michoacán Te Escucha, A.C.

El solicitante presentó la factura de los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación, tal y como se señaló en el numeral VI anterior, por lo que a efecto de acreditar que cuenta con la solvencia económica suficiente para la operación de la estación, exhibió un estado de la cuenta de cheques expedido por [REDACTED] siendo un pagaré con rendimiento liquidable por la cantidad de [REDACTED], a nombre de Michoacán Te Escucha, A.C., con fecha del 22 de octubre de 2021. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

2. Fundación Educacional de Medios, A.C.

El solicitante presentó la factura de los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación, tal y como se señaló en el numeral VI anterior, por lo que a efecto de acreditar que cuenta con la solvencia económica suficiente para la operación de la estación, exhibió una carta de intención de crédito emitida por [REDACTED], de fecha 26 de noviembre de 2021, en la cual se menciona que otorgarán la cantidad de [REDACTED], para el proyecto de la estación de televisión en Tlaquepaque Jalisco. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos.

c) Capacidad jurídica

1. Michoacán Te Escucha, A.C.

El solicitante exhibió copia certificada de la escritura pública 38,663 de fecha 22 de marzo de 2018, pasada ante la fe del Lic. Leonardo Pedraza Hinojosa, Notario Público número 86, en Morelia, Michoacán, que contiene: i) el acta constitutiva de Michoacán Te Escucha, A.C., como

una asociación civil sin fines de lucro con el objeto de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y ii) la designación de la C. Graciela García Cerna, como Presidente de la asociación en términos de su artículo Primero Transitorio, con facultades de representación legal para actos de administración de acuerdo al artículo Segundo y Tercero Transitorio fracción c); de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

2. Fundación Educacional de Medios, A.C.

El solicitante presentó copia certificada de la escritura pública 31,070 de fecha 30 de septiembre de 2020, pasada ante la fe del Lic. León Elizondo Díaz, Notario Público número 5 en Zapotlán el Grande, Jalisco, que contiene: i) la constitución de Fundación Educacional de Medios, A.C., como una asociación civil sin fines de lucro con el objeto de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y ii) la designación de la C. Linda María del Pilar Tella Henkel, como Presidente de la asociación en términos de su artículo Primero Transitorio, con facultades de representación legal para actos de administración de acuerdo al PUNTO SEXTO del orden del día de la asamblea del 24 de agosto de 2020, fracción b); de acuerdo al artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos.

d) Capacidad administrativa

1. Michoacán Te Escucha, A.C.

El solicitante describió sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y procesos administrativos de la siguiente manera:

“... ”

1. *Inicio del proceso*
2. *El locutor toma llamada para recibir comentario de la audiencia (Bueno, malo, música o información).*
3. *El locutor comunica la información recibida por la audiencia a coordinador de logística. Dependiendo el origen de la información se puede informar a Director de Radio.*
4. *En el caso de atención a audiencia y quejas en redes sociales la información es recibida por Manager de Musicales.*
5. *En el caso de atención de audiencia para Radio WhatsApp (Exa, Poder) las observaciones, quejas, consultas e información (Datos de valor) la recibe el locutor, el comunica esta información a coordinador de logística.*
6. *En atención de promociones la información al recibe locutor la cual es catalizada a Coordinador de Producción Logística para su atención directa con la audiencia (Entrega de premios etc).*
7. *En atención audiencia en controles remotos o promoción en campo (calle) la información la recibe técnicos, locutor o voluntarios (promociones, entregas de premios, encuestas.) Información se entrega a coordinador de producción y logística para su atención.*
8. *Fin de proceso.”*

De lo anterior se advierte que el solicitante atenderá a las audiencias a través de las siguientes vías: telefónica, redes sociales, como se muestra claramente en el proceso de recepción de quejas en la que participan las personas que desempeñarían las siguientes funciones: i) Locutor/Conductor, ii) Director de Radio; iii) Coordinador de Producción Logística y iv) Coordinador de Producción, a fin de llevar a cabo de forma ordenada el proceso de atención a

solicitudes, quejas o comentarios de las audiencias. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos.

2. Fundación Educacional de Medios, A.C.

El solicitante describió sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y procesos administrativos de la siguiente manera:

“ ...

1. *Inicio del Proceso*
2. *El locutor toma llamada para recibir comentario de la audiencia (Bueno, malo, música o información).*
3. *El locutor comunica la información recibida por la audiencia a coordinador de logística. Dependiendo el origen de la información se puede informar a Director de Radio.*
4. *En el caso de atención a audiencia y quejas en redes sociales la información es recibida por Manager de Musicales.*
5. *En el caso de atención de audiencia para Radio WhatsApp (Exa, Poder) las observaciones, quejas, consultas e información (Datos de valor) la recibe el locutor, el comunica esta información a coordinador de logística.*
6. *En atención de promociones la información al recibe locutor la cual es catalizada a Coordinador de Producción Logística para su atención directa con la audiencia (Entrega de premios etc).*
7. *En atención audiencia en controles remotos o promoción en campo (calle) la información la recibe técnicos, locutor o voluntarios (promociones, entregas de premios, encuestas.) Información se entrega a coordinador de producción y logística para su atención.*
8. *Fin de proceso.”*

De lo anterior se advierte que el solicitante atenderá a las audiencias a través de las siguientes vías: telefónica, redes sociales, como se muestra claramente en el proceso de recepción de quejas en la que participan las personas que desempeñarían las siguientes funciones: i) Locutor/Conductor, ii) Director de Radio; iii) Coordinador de Producción Logística y iv) Coordinador de Producción, a fin de llevar a cabo de forma ordenada el proceso de atención a solicitudes, quejas o comentarios de las audiencias. Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

1. Michoacán Te Escucha, A.C.

El solicitante, para la continuidad del servicio de la estación de radio, obtendrá recursos económicos a través de recursos propios que serán mediante las aportaciones económicas de sus asociados, conforme al artículo 89 de la Ley.

2. Fundación Educacional de Medios. A.C.

El solicitante garantizará la continuidad del servicio de radiodifusión sonora con recursos propios, además de donaciones y aportaciones económicas, conforme al artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, se advierte que la información analizada es aquella proporcionada por los interesados para cada una de las Solicitudes de Concesión quienes manifestaron lo que a su derecho convino, con el fin de desahogar el procedimiento que resuelva sobre la procedencia de

los asuntos, atento a la integración de los trámites, que deberán cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos.

Es decir que los Solicitantes con la información presentada dieron el cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley y en los Lineamientos conforme a los oficios de prevención formulados, por lo que es congruente la prosecución de su análisis para la resolución sobre la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de TDT en Tlaquepaque, Jalisco.

Quinto.- Opiniones de la Secretaría y Unidad de Competencia Económica. Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó las opiniones necesarias para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente Resolución.

I.- Opinión técnica de la Secretaría.

En ese sentido, se solicitó la opinión técnica a que se refiere el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/1039/2021, notificado el 8 de junio de 2021, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante, con fecha de 10 de agosto de 2021, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.2- 396/2021 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 493, de fecha 9 de agosto del mismo año, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 9 fracción I de la Ley.

La Secretaría se pronunció en el sentido de que, en caso de otorgarse la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social, se establezca la cobertura señalada en el Programa Anual 2021, al respecto el radio de cobertura máximo se encuentra delimitado por 40 km que cubre la localidad de Tlaquepaque, Jalisco, señalada en numeral 8 de la Tabla “2.1.3.3 TDT - Uso Social”.

Asimismo, la Secretaría señaló, por cuanto hace a los Solicitantes, que no se localizó documento alguno en relación a la capacidad económica de los Solicitantes y que se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos en razón de la concurrencia de solicitudes; situaciones que a juicio de este Instituto no afectan la emisión de la presente Resolución, toda vez que, el análisis de las Solicitudes de Concesión es realizado en conjunto conforme a los supuestos que deben considerarse para el otorgamiento de concesiones, señalados en el artículo 90 de la Ley y 15 de los Lineamientos.

II.- Opiniones en materia de Competencia Económica.

Ahora bien, es importante considerar el análisis en materia de competencia económica que realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con las Solicitudes de Concesión. Al respecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo

eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

Al respecto, mediante los escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto en las fechas que se indican en el Antecedente Décimo Tercero y Décimo Quinto de la presente Resolución, los Solicitantes desahogaron el cuestionario en materia de competencia económica, con la finalidad de que la Unidad de Competencia Económica del Instituto emitiera la opinión correspondiente.

En este sentido, en relación con el Antecedente Décimo Sexto de la presente Resolución, mediante correo electrónico institucional del 25 de enero de 2022, así como por el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/369/2022 notificado el 7 de marzo de 2022, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, la emisión de las opiniones en materia de competencia económica correspondiente, por lo que la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió opinión

Por cuanto hace a **Michoacán Te Escucha, A.C.**, mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/428/2022 de fecha 7 de octubre de 2022, concluyó lo siguiente:

“Asunto: *Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a una solicitud de concesión de uso social para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital (STRD) en la localidad de Tlaquepaque, Jalisco, presentada por Michoacán Te Escucha, A.C. (Solicitud).*

...

I. Antecedentes

...

II. Solicitud

Michoacán te Escucha, A.C. (Michoacán te Escucha o Solicitante), solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación para prestar el STRD en la Localidad.

III. Marco legal

...

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Graciela García Cerna
2	Roxana Maritza Villegas Susano

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

GIE del Solicitante

El Cuadro 2 presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de participaciones societarias, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante y, además, participan directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones⁷.

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/asociados	Participación (%)
Michoacán te Escucha*	Graciela García Cerna Roxana Maritza Villegas Susano	No aplica
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Graciela García Cerna Roxana Maritza Villegas Susano	Asociados del Solicitante	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

* Michoacán Te Escucha es una sociedad que la DGCR identificó que es representada por el despacho del C. Guillermo Corvera Caraza.

Por su parte, Michoacán Te Escucha señaló que los CC. [REDACTED]

[REDACTED], así como el [REDACTED]

[REDACTED], no están vinculados ni relacionados con aspectos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico con el Solicitante.

...

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por la Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.¹⁰

....

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

De acuerdo con la información actualizada y disponible a esta DGCC, no se identificó que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas sean titulares de concesiones y/o permisos para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones en México.

Por otro lado, conforme a información proporcionada por la DGCR, se identificó que el Solicitante tiene en trámite:

En términos del PABF 2018:

- **2 (dos)** solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en las localidades de Benito Juárez y Playa del Carmen; y Chetumal, Quintana Roo.

En términos del PABF 2021:

- **4 (cuatro)** solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario o indígena) para prestar el STRD en Colima, Colima; Plan de los Romo (Rancho); Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y Tlaquepaque, Jalisco.
- **2 (dos)** solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Durango, Durango; y Acapulco de Juárez, Guerrero.

...

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se observa que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del STRD en la Localidad.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRD en caso de que Michoacán te Escucha, A.C. pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD** en Tlaquepaque, Jalisco.

...

¹⁷ El Solicitante no identificó tener vínculos de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

¹⁸ El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]”

Asimismo, por cuanto hace a la solicitud presentada por **Fundación Educativa de Medios, A.C.**, la Unidad especializada en materia de competencia económica de este Instituto emitió su opinión a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/429/2022 de fecha 7 de octubre de 2022, en el sentido que a continuación se transcribe:

“Asunto: *Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a una solicitud de concesión de uso social para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital (STRD) en la localidad de Tlaquepaque, Jalisco, presentada por Fundación Educativa de Medios, A.C. (Solicitud).*

...

I. Antecedentes

...

II. Solicitud

Fundación Educativa de Medios, A.C. (Fundación Educativa de Medios o Solicitante), solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación para prestar el STRD en la Localidad.

III. Marco legal

...

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Relacionadas a ese GIE

Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	[Redacted]
2	[Redacted]

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, el Cuadro 2 presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de participaciones societarias y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil

Nombres propios de personas físicas.

Federal)⁷, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante y, además, participan directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁸

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/asociados	Participación (%)
Fundación Educacional de Medios, A.C.*		No aplica
		No aplica
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
	Familia Tella Henkel Las C. [redacted], ambas de apellidos [redacted] tienen una relación de [redacted] al ser [redacted]**	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

Notas:

* Fundación Educacional de Medios es una sociedad que la DGCR identificó que es representada por el despacho del C. [redacted]. Asimismo, Fundación Educacional de Medios recibiría financiamiento en sus concesiones otorgadas por parte del C. [redacted]. Sin embargo, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto el 29 de junio de 2022, el C. [redacted] indicó que no otorga ningún financiamiento a Fundación Educacional de Medios y que sólo se encarga de la gestión de sus trámites.

Por su parte, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto el 30 de mayo de 2022, Fundación Educacional de Medios señaló que los CC. [redacted]

[redacted], así como el [redacted], no están vinculados ni relacionados con aspectos de tipo administrativo, comercial, organizativo, económico o jurídico con dicha asociación civil. Por lo anterior, se descarta cualquier vínculo existente entre las personas señaladas y Fundación Educacional de Medios y [redacted]

** Según la información proporcionada por el Solicitante y [redacted] (estos dos últimos, actuales accionistas de [redacted], así como asociados de [redacted]) no están vinculados ni relacionados con aspectos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico con el GIE del Solicitante.

...

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por la Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁹

...

IV.1. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 3 se listan las concesiones y/o permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 3. Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

Nombre o razón social del concesionario	Tipo de concesión	Distintivo-banda	Frecuencia	Localidad(es) principal(es) a servir de las estaciones
Fundación Educacional de Medios, A.C.	Social	Concesión única		
	Social	XHCSAA-FM	103.3 MHz	Manzanillo, Colima
	Social	XHIMA-FM	100.5 MHz	Colima, Ciudad Villa de Álvarez y Trapichillos, Colima.
	Social	XHCOP-FM	95.9 MHz	Copála, Jalisco.
	Social	XHATF-FM	95.7 MHz	Atlacomulco de Fabela, Edo. De México

Fuente: Elaboración propia con información del RPC

Por otra parte, conforme a información de la DGCR, se identificó que, el Solicitante tiene en trámite:

En términos del PABF 2018:

- 6 (seis) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) en la banda AM (CUSAM) en Chetumal, Quintana Roo; El Sauz II, Aguascalientes; La Barca, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; San Blas, Nayarit; y Santiago de Querétaro, Querétaro.
- 3 (tres) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitario e indígena) en la banda FM (CUSFM) en Mérida, Kanasín y Caucel, en Yucatán; San Luis Potosí y Colonia Insurgentes, en San Luis Potosí; y Tepic y Xalisco, Nayarit.

En términos del PABF 2021:

- 4 (cuatro) solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitario e indígena) en TDT en Colima, Colima; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y Jalostitlán y San Juan de los Lagos y Tlaquepaque, Jalisco.
- 6 (seis) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Cabo San Lucas y La Paz (El Centenario), Baja California Sur; Imí, Campeche; Durango, Durango; Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Adicionalmente, [REDACTED], que es parte del GIE del Solicitante, tiene en trámite las solicitudes descritas a continuación.

En términos del PABF 2018:

- 1 (una) solicitud de concesión de usos social (no comunitario o indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda AM en la localidad de Morelia, Michoacán;
- 2 (dos) solicitudes de concesión de uso social (no comunitario o indígena) para instalar y operar estaciones de TDT en Benito Juárez y Playa Del Carmen, Quintana Roo y Toluca de Lerdo, en el Estado de México.

En términos del PABF 2020:

- 7 (siete) solicitudes de concesión de uso social (no comunitario o indígena) para instalar y operar estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM en las localidades de Puerto Vallarta y Las Juntas, Tlaquepaque, Tomatlán, en el Estado de Jalisco; Cancún, Mahahual y Tulum, en el Estado de Quintana Roo; y en Valladolid en el Estado de Yucatán;
- 2 (dos) solicitudes de concesión de uso social (no comunitario o indígena) para instalar y operar estaciones de TDT en Jalisco, Guadalajara y en la Ciudad de México.

...

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se observa que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del STRD en la Localidad.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el STRD en caso de que Fundación Educacional de Medios, A.C. pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD** en Tlaquepaque, Jalisco.

...”

[^f Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[^g El Solicitante no identificó tener vínculos de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[^h El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

Ahora bien, la Unidad de Competencia Económica en los referidos oficios, concluyó lo siguiente respecto de ambas solicitudes de concesión:

“VI.3. Características de la provisión del servicio del STRD en las Localidades.

En la provisión del STRD en la Localidad se identifican los siguientes elementos:

1) Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0 (cero)**;¹³

2) Concesiones totales con cobertura: **14 (catorce), 10 (diez) concesiones de uso comercial y 4 (cuatro) concesiones de uso público**;¹⁴

3) Participación del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en el STRDC, en términos del número de estaciones: **0%**;¹⁵

4) Frecuencias del STRD disponibles: **5 (cinco)**;¹⁶

5) Frecuencias del STRD contempladas en PABF 2015 a 2023 por licitar: **2 (dos): 1 (una) en términos del PABF 2018¹⁷ y 1 (una) en términos del PABF 2023^{18,19}**

6) Frecuencias del STRD contempladas en PABF por asignar como concesiones de uso público o social (no comunitaria e indígena): **5 (cinco) concesiones de uso social (no comunitaria e indígena): 1 (una) en términos del PABF 2019²⁰, 1 (una) en términos del PABF 2020²¹, 1 (una) en términos del PABF 2022²², 1 (una) en términos del PABF 2021²³ y 1 (una) en términos del PABF 2023^{24,25}**

7) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitarias e indígenas) adicionales: **3 (tres) en términos del PABF 2019, 1 (una) en términos del PABF 2020 y 1 (una) en términos del PABF 2021**;²⁶

8) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: **0 (cero)**;²⁷

9) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias o indígenas: **0**;²⁸

10) En el siguiente cuadro, en el STRD, se presentan las participaciones, en términos del número de estaciones o CT²⁹ concesionados, e identidad programática³⁰ en la Localidad.

...

VII. Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes

...

B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas)

1) En el PABF 2021, el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia de uso social (no comunitaria e indígena) para prestar el STRD en la Localidad, precisando entre los requisitos el plazo en el que se debían presentar las solicitudes: del 3 al 14 de mayo de 2021.³⁷

2) El Solicitante presentó su solicitud de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en términos del PABF 2021, el 12 de mayo de 2021.

3) En conjunto con la Solicitud presentada por **Michoacán te Escucha, A.C.**, existen 2 (dos) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), la cual ingresó en el marco del PABF 2021. ³⁸

4) En el siguiente cuadro se lista a los 2 (dos) solicitantes que presentaron solicitudes en términos del PABF 2021, evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas. Los solicitantes se ordenan en función del número de las concesiones de radiodifusión que tienen asignadas (también se agregan las frecuencias solicitadas):

Cuadro 10. Solicitantes que pudieran ser sujetos a Elegibilidad

Solicitante	Solicitud presentada en términos de:	Fecha de solicitud	Concesiones otorgadas con cobertura en la Localidad	Concesiones otorgadas al GIE del Solicitante	Concesiones otorgadas al GIE del solicitante, Personas Vinculadas / Relacionadas y Personas con relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y/o de equipo	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante y de Personas Vinculadas/ Relacionadas
Michoacán Te Escucha, A.C.	PABF 2021	12.05.21	0	0	0	PABF 2018 (2) 2 CUSTDT ^{a)} PABF 2021 (6) 4 CUSTDT 2 CUSFM	PABF 2018 (2) 2 CUSTDT ^{a)} PABF 2021 (6) 4 CUSTDT 2 CUSFM
Fundación Educacional de Medios, A.C.	PABF 2021	13.05.21	0	4 CUSFM ¹	4 CUSFM ¹	PABF 2018 (12) ^{b)} 7 CUSAM 3 CUSFM 2 CUSTDT PABF 2020 (9) ^{c)} 7 CUSFM 2 CUSTDT PABF 2021 (10) ^{d)} 6 CUSFM 4 CUSTDT	PABF 2018 (12) ^{b)} 7 CUSAM 3 CUSFM 2 CUSTDT PABF 2020 (9) ^{c)} 7 CUSFM 2 CUSTDT PABF 2021 (10) ^{d)} 6 CUSFM 4 CUSTDT

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante / Instituto.

Notas:

CUCFM y CUCAM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSCFM: Concesión de espectro de uso social comunitaria en radiodifusión sonora en la banda FM.

CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.

1. Asignadas a Fundación Educacional de Medios, A.C.

a) En el Oficio de Estatus de Solicitudes se señala que las solicitudes de Michoacán Te Escucha, conforme al PABF 2018, siguen en trámite; sin embargo, también se indica que tales solicitudes son en sentido negativo por falta de requisitos, por lo que es probable que se desechen próximamente.

b) 6 CUSAM y 3 CUSFM solicitadas por Fundación Educacional de Medios; y 1 CUSAM y 2 CUSTDT solicitadas por [REDACTED]

c) Solicitadas [REDACTED]

d) Solicitadas por Fundación Educacional de Medios, A.C.

5) Toda vez que el PABF 2021 contempla 1 (una) frecuencia para asignar como concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) para proveer el SRTD en la Localidad, sería atendible 1 (una) de las 2 (dos) solicitudes identificadas en el cuadro anterior.

6) Al respecto, se sugiere considerar otorgar la concesión de mérito a **Michoacán Te Escucha, A.C.**, debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas, no cuenta con concesiones de radiodifusión con cobertura en la Localidad, ni en el país y tiene en trámite 6 CUSTDT y 2 CUSFM, en relación con Fundación Educacional de Medios, A.C., quien evaluado bajo la misma dimensión cuenta con 4 CUSFM asignadas en el país y 7 CUSAM, 16 CUSFM y 8 CUSTDT en trámite.

7) No se identifican concesiones de **uso social** para prestar el STRD con cobertura en la Localidad.

VIII. Conclusión

En la localidad de Tlaquepaque, Jalisco:

1) Sería atendible 1 (una) de las 2 (dos) solicitudes presentadas en términos del PABF 2021

2) Se considera viable la asignación de 1 (una) concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), para prestar el STRD, en términos del PABF 2021, A **Michoacán Te Escucha, A.C.**

...

[³ Fuente UER.]

[⁴ Fuente UER.]

[⁵ Fuente UER y RPC.]

[⁶ Fuente: Oficio de Cobertura y Disponibilidad, PABF 2023 e información inscrita en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER). En el Oficio de Cobertura y Disponibilidad la UER reporta como disponibles a los CT 3, 4, 5, 10, 12 y 13; sin embargo, en el PABF 2023 el Instituto incluyó un CT para uso social para la localidad de Guadalajara, Jalisco y un CT para uso comercial para las localidades de Tlaquepaque, Hacienda Santa Fe y Zapopan, Jalisco (se reitera que entre Guadalajara y Tlaquepaque existe una distancia menor a 5 km), al respecto, de acuerdo con la información registrada en el SIAER, el CT dictaminado para la primera es el 4 o el 10, y para la segunda el 3. Considerando lo anterior, no se consideran 6 frecuencias disponibles sino 4. Adicionalmente, se considera como disponible un CT puesto a disposición como concesión de uso público en el PABF 2021 para prestar servicios en la Tlaquepaque, Jalisco que no fue asignada. Las frecuencias disponibles son independientes de las frecuencias contempladas en los PABF.]

[⁷ La frecuencia puesta a disposición en el PABF 2018 contempla la localidad de Guadalajara, Ocotlán y Tepatitlán de Morelos, Jalisco.]

[⁸ La frecuencia puesta a disposición en el PABF 2023 contempla la localidad de Tlaquepaque, Hacienda Santa Fe y Zapopan, Jalisco.]

[⁹ Fuente: Programa Anual de Uso y Aprovechamiento e Bandas de Frecuencias (PABF) 2015 a 2023, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.]

[²⁰ La frecuencia puesta a disposición en el PABF 2019 contempla la localidad de Guadalajara, Jalisco.]

[²¹ La frecuencia puesta a disposición en el PABF 2020 contempla la localidad de Guadalajara, Jalisco.]

[²² La frecuencia puesta a disposición en el PABF 2022 contempla la localidad de Guadalajara y Tlaquepaque, Jalisco.]

[²³ La frecuencia puesta a disposición en el PABF 2021 contempla la localidad de Tlaquepaque, Jalisco.]

[²⁴ La frecuencia puesta a disposición en el PABF 2023 contempla la localidad Guadalajara, Jalisco.]

[²⁵ Fuente: PABF 2015 a 2023. Adicionalmente se pusieron a disposición las siguientes frecuencias: 1 (una) en términos del PABF 2016 —la cual no se asignó— que contemplaba la localidad de Guadalajara y Área metropolitana, Jalisco, 1 (una) en términos del PABF 2018 —la cual no se asignó— que contemplaba la localidad de Guadalajara, Ocotlán y Tepatitlán de Morelos, Jalisco, 1 (una) en términos del PABF 2019 —la cual no se asignó— que contemplaba la localidad de Guadalajara, Jalisco, 1 (una) en términos del PABF 2021 —asignada a la Universidad de Guadalajara— que contempla la localidad de Guadalajara, Jalisco, 1 (una) en términos del PABF 2022 —asignada al Gobierno del Estado de Jalisco— que contempla la localidad de Guadalajara, Jalisco, 1 (una) en términos del PABF 2020 —la cual no se asignó— que contemplaba la localidad de Tlaquepaque, Jalisco y 1 (una) concesión de uso público en términos del PABF 2021 —la cual no se asignó— que contemplaba la localidad de Tlaquepaque, Jalisco.]

[²⁶ Fuente DGCR:

En términos del PABF 2016, para la localidad de Guadalajara, Jalisco, existió 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social presentada por ██████████, que desistió.

En términos del PABF 2019, para la localidad de Guadalajara, Jalisco, son las presentadas por el C. ██████████. Adicionalmente, existió 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social presentada en términos del PABF 2019 por ██████████.

En términos del PABF 2020, para la localidad de Guadalajara, Jalisco, es la presentada por ██████████. Adicionalmente, existieron 5 (cinco) solicitudes de espectro de uso social presentadas en términos del PABF 2020 por el C. ██████████.

En términos del PABF 2020, para la Localidad son las presentadas por Fundación Educacional de Medios, A.C. y Michoacán Te Escucha, A.C. Adicionalmente, existió 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social presentada en términos del PABF 2020 por Impulsa por el Bien Común, A.C., que fue desechada.

Nombres propios de personas físicas.

Nombres propios de personas morales.

En términos del PABF 2023, para Guadalajara, Jalisco, los plazos para presentar solicitudes aún no inician, se abrirán a partir del 2 al 13 de octubre de 2023.]

[²⁷ Fuente DGCR.]

[²⁸ Fuente: DGCR.]

[²⁹ CT — este indicador incluye los traslapes en las áreas de cobertura. No se tiene información que permita eliminar en CT las áreas de traslape.]

[³⁰ Identidad programática —agrupa los CT para cada GIE considerando el contenido del principal canal de programación y no considera traslapes. Este agrupamiento considera el principal canal de programación para cada uno de los CT analizados. En este sentido, este indicador no corresponde al empleado en otras metodologías de agrupamiento usadas en el Instituto (ej. para el cálculo de contraprestaciones).]

[³⁷ Los plazos establecidos en PABF 2021 son los siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos
Uso Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas,	Del 3 al 14 de mayo de 2021, de la tabla 2.1.2.3 los numerales 1 al 17; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 1 al 9.
Uso Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 11 al 22 de octubre de 2021, de la tabla 2.1.2.3 los numerales 18 al 35; y de la tabla 2.1.3.3 los numerales 10 al 18.

Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/anexo_i_programa_2021_y_sus_modificaciones.pdf]

[³⁸ Existió 1 (una) solicitud más, presentada por [REDACTED] que fue desechada por la UCS.]”

Ahora, respecto de las conclusiones que indica la Unidad de Competencia Económica, por cuanto hace a las Solicitudes de Concesión para Tlaquepaque, Jalisco, presentadas por **Michoacán Te Escucha, A.C.** y **Fundación Educativa de Medios, A.C.**, se considera que únicamente es viable la asignación de 1 (un) canal de televisión radiodifundida digital para uso social (no comunitaria e indígena), en términos del Programa Anual 2021.

Nombres propios de personas morales.

Por otra parte al solicitante **Michoacán Te Escucha, A.C.** inicialmente se le tuvo como un solicitante que se coordinó para obtener concesiones con el conjunto de concesionarios de bandas frecuencias de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión para uso social conformado por [REDACTED], Fundación Educativa de Medios A.C.,

Nombre propio de persona física.

[REDACTED], que de acuerdo con la información que obra en sus expedientes del otorgamiento de concesiones, fueron vinculados como un grupo de personas con relaciones de financiamiento, prestación de asistencia técnica y/o de equipo con [REDACTED], sumando un total de 37 (treinta y siete) concesiones para uso social.⁶

Por otra parte, también se identificó a **Michoacán Te Escucha, A.C.** y a las personas morales mencionadas como parte de un grupo que tienen asociados en común o son accionistas de concesionarios de telecomunicaciones para uso comercial o bien que inicialmente propusieron recibir financiamiento de forma directa o indirecta por parte de [REDACTED], cuyo accionista mayoritario es [REDACTED] a su vez accionista de [REDACTED] titular de 11 (once) concesiones para uso comercial, así como de otros concesionarios en telecomunicaciones vinculados al mismo para acceder de manera coordinada a concesiones para uso social.

⁶ Ver opinión IFT/226/UCE/DG-CCON/138/2021 de 22 de junio de 2021 para Michoacán Te Escucha, en la que se advierte que ostentaron como grupo 33 (treinta y tres) concesiones para uso social asignadas al GIE a las que posteriormente se adicionaron 4 (cuatro) concesiones para uso social otorgadas mediante acuerdos P/IFT/230621/277, P/IFT/180821/405, P/IFT/180821/407 y P/IFT/040821/352.

En razón de lo anterior, **Michoacán Te Escucha, A.C.** evaluado bajo su dimensión de GIE se consideraría titular 37 (treinta y siete) concesiones para uso social y 11 (once) concesiones para uso comercial.⁷

Sin embargo, por escritos de 11 de febrero y 4 de abril de 2022, la gerente general de PSR manifestó que a la fecha no tiene vínculo con el Ing. [REDACTED] y tampoco con subsidiarias, asociaciones, despachos o empresas relacionadas con dicha persona.

Nombres propios de personas físicas.

Asimismo, [REDACTED] hizo del conocimiento de este Instituto que únicamente sostiene una relación de cliente y proveedor con el solicitante **Michoacán Te Escucha, A.C.** así como con el conjunto de los concesionarios para uso social previamente señalados, por lo que actualmente no existe financiamiento y/o prestación de equipos de radiodifusión en comodato y no se cuenta con ingresos de recursos financieros de las personas morales nombradas hacia [REDACTED], o bien, de ésta hacia las mismas como apoyo económico, es decir que su relación solo consiste en la asistencia técnica, lo que resulta consistente con las manifestaciones realizadas por diversos concesionarios del mencionado grupo mediante escritos ingresados ante la Oficialía de Partes durante el año 2022.

Adicionalmente, PSR manifestó en los escritos de 2 y 17 de mayo de 2022 que su accionista [REDACTED], quien fungió como apoderado legal de [REDACTED], concesionario para prestar el servicio de radiodifusión para uso social, a quien [REDACTED] también presta asistencia técnica y que inicialmente se vinculó también al conjunto de concesionarios, no tiene carácter de asociado y/o representante legal de ninguna de las asociaciones civiles antes citadas, incluyendo **Michoacán Te Escucha, A.C.**

En ese sentido se descartó cualquier vínculo operativo y/o de financiamiento entre **Michoacán Te Escucha, A.C.** y [REDACTED], o bien entre estos y los concesionarios [REDACTED], Fundación Educacional de Medios A.C., [REDACTED] que pudiese vincularlos como grupo a través de dicha empresa.

Nombres propios de personas morales.

Por otra parte, si bien mediante las cartas de apoyo económico para la adquisición de equipos y operación de la estación de radio suscritas con fechas 1 de octubre de 2018 se vinculó a **Michoacán Te Escucha, A.C.** con [REDACTED], cuyos socios son entre otros [REDACTED], quienes a su vez son accionistas de [REDACTED] o bien de [REDACTED] integradas en su capital social por [REDACTED], se advierte que **Michoacán Te Escucha, A.C.** a través del escrito de 3 de noviembre de 2021 acreditó su solvencia mediante recursos propios derivados de una cuenta de inversión; por lo que, se desvincula financieramente a **Michoacán Te Escucha, A.C.** de los concesionarios de telecomunicaciones para uso comercial mencionados.

⁷ Ídem

En ese sentido, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter de GIE y personas vinculadas, no participan en la provisión del servicio de TDT en Tlaquepaque, Jalisco, por lo que, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que se realice el otorgamiento de la concesión para uso social a alguno de ellos, para lo que deberá considerarse lo siguiente:

La Unidad de Competencia Económica sugirió que se otorgue la concesión a **Michoacán Te Escucha, A.C.**, evaluada bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas, en relación con el GIE **Fundación Educativa de Medios, A.C.**

No obstante, a efecto de determinar al solicitante susceptible del otorgamiento de la concesión materia de la presente Resolución es necesario entrar al análisis de lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos.

Sexto.- Criterios del artículo 15 de los Lineamientos. Para el caso de las solicitudes que presentan concurrencias es pertinente indicar que este órgano colegiado realiza una valoración integral de todas las fracciones que establece el artículo 15 de los Lineamientos. Es importante señalar que las fracciones III, V y VI se refieren a requisitos que han sido evaluados previamente en términos de los señalado en los artículos 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos. Cabe destacar que si un interesado incumpliera alguna de éstas no podría concurrir al momento de resolver con otro interesado respecto de la misma frecuencia para la misma localidad. En tal sentido, respecto de los criterios establecidos en estas fracciones, se considera que todos los interesados se encuentran en las mismas condiciones respecto del análisis, de modo que los interesados satisfacen dichos criterios en la misma medida.

Bajo esta perspectiva y para el presente caso, se considera que las fracciones I, II y IV del multicitado artículo 15 de los Lineamientos son aquellas que permiten establecer criterios objetivos para el desempate en casos de concurrencias, pues consisten en:

- I. La fecha de presentación de las solicitudes.
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley, materializados en los Criterios de Elegibilidad y Prelación señalados en el Considerando Tercero.
- III. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Cabe indicar que, a efecto de realizar una valoración objetiva, esta fracción será evaluada a través de los estatutos sociales, constancias y documentos idóneos que demuestren acciones específicas y proyectos concretos realizados por los Solicitantes referente a los derechos humanos citados.

En ese sentido este cuerpo colegiado considerando la información presentada por los interesados y atento a lo previsto en todas las fracciones del artículo 15 de los propios Lineamientos, del análisis conjunto de las 2 (dos) Solicitudes de Concesión concurrentes para la localidad de Tlaquepaque, Jalisco, ingresadas al amparo del Programa Anual 2021 y derivado de las conclusiones en materia de competencia económica, así como de los criterios de elegibilidad y prelación para la asignación de la concesión, concluye lo siguiente:

1) Fecha de presentación de las solicitudes. Conforme a la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, al existir dos o más solicitudes para obtener una Concesión de la Banda de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en la misma banda de frecuencia y área de cobertura, debe considerarse la fecha de presentación de las Solicitudes de Concesión.

Al respecto, **Michoacán Te Escucha, A.C.** y **Fundación Educacional de Medios, A.C.**, presentaron sus solicitudes de acuerdo con lo señalado en el Programa Anual 2021, sin embargo, a efecto de diferenciar la hora de presentación se señala en orden ascendente el número de folio de ingreso asignado conforme a la hora de presentación de las solicitudes de concesión ante la oficialía de partes de este Instituto:

No.	Solicitantes	Fecha de ingreso	Folio de ingreso	Hora de ingreso
1	Michoacán Te Escucha, A.C.	12-may-21	012425	10:14 horas
2	Fundación Educacional de Medios, A.C.	13-may-21	012640	09:41 horas

Por lo que si bien el texto del artículo 15 fracción I de los Lineamientos no señala *ad litteram* que debe considerarse en la prelación a la primera solicitud de concesión en ingresar por la oficialía de partes de este Instituto, toda vez que resulta imposible que se redacten normas exactas para todos los innumerables supuestos en lo particular, la autoridad podrá resolver conforme a la interpretación legal y al proceso de autointegración, reconocido expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho⁸.

En este sentido, conforme a la fecha de presentación y número de folio de ingreso asignado de acuerdo a la hora en que fue recibido el trámite en la oficialía de partes, la solicitud de **Michoacán Te Escucha, A.C.**, en términos de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos goza de un mejor grado de prelación, en relación con la solicitud presentada por **Fundación Educacional de Medios, A.C.**

2) Relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro. Conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, como resultado del análisis realizado a la luz de los incisos señalados en los

⁸ Véase la tesis cuyo rubro es: LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Época: Décima, Registro: 2005156, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1189, Materia: Constitucional y Común, Tesis XI.1o.A.T.11 K (10a.).

Criterios de Prelación vertidos en el Tercer Considerando de la presente Resolución, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter GIE y personas vinculadas, no generarían efectos adversos a la competencia y libre concurrencia en caso de que se otorgase la concesión a alguno de ellos, toda vez que en razón de que no prestan el servicio de radiodifusión en TDT con cobertura en Tlaquepaque, Jalisco.

Con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial y equitativo, es necesario que las Solicitudes de Concesión se sujetan al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas, para determinar el grado de prelación de los interesados de acuerdo a los **Criterios de Prelación** objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, identificándose a los Solicitantes en el siguiente orden:

- I. En un **primer orden**, estará en primer orden el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

- II. En un **segundo orden**, se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.

En este orden se encuentran los siguientes Solicitantes:

Por lo que hace a **Michoacán Te Escucha, A.C.**, a la fecha de la presente Resolución, si bien no cuenta con concesiones para uso comercial o para uso social en la localidad o con cobertura en Tlaquepaque, Jalisco, no obstante, es titular de **8 (ocho)** concesiones de radiodifusión para uso social (3 FM y 5 TDT).

Respecto a **Fundación Educativa de Medios, A.C.**, a la fecha de la presente Resolución, si bien no cuenta con concesiones para para uso comercial o para uso social en la localidad o con cobertura en Tlaquepaque, Jalisco, no obstante, de acuerdo con su GIE cuenta con es titular de **16 (dieciséis)** concesiones de radiodifusión, de las cuales 13 (trece) concesiones de radiodifusión para uso social (9 FM y 4 AM) fueron otorgadas al solicitante y 3 (tres) concesiones de radiodifusión para uso social (2 TDT y 1 FM) a través de [REDACTED]

- III. En un **tercer orden**, se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

- IV. En un **cuarto orden**, se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM, FM o de televisión en la localidad.

Ninguno de los Solicitantes se ubica en este supuesto.

Esta forma de prelación en la asignación del espectro busca promover la diversidad y pluralidad en las estaciones de radiodifusión, en el entendido que tanto las limitaciones al grado de influencia que puede ejercer un único individuo, compañía o grupo en un medio de comunicación, como las normas que procuran que se cuente con una cantidad suficiente de tipos de medios, son importantes a la hora de garantizar el pluralismo y la representación democrática de los medios de comunicación.

En este sentido, considerando que el servicio público de radiodifusión es de interés general en términos del artículo 6º, apartado B, fracción III de la Constitución, es imprescindible que el Estado, a través de este Instituto, contribuya a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente asó como a propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Cabe señalar que, por si mismos, los **Criterios de Praelación** conforme a los cuales se estableció el orden de preferencia que obtuvieron los 2 (dos) Solicitantes tienen como fin garantizar los principios constitucionales y legales relativos a la diversidad y la pluralidad que contribuyen a la protección de los derechos de las audiencias, en el entendido que a mayor concurrencia de participantes independientes que reflejen propósitos diversos de comunicación, la sociedad podría beneficiarse de distintas manifestaciones culturales y fuentes de información.

Además, debe destacarse que el artículo 6º de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a recibir información plural y la obligación correlativa del Estado tratándose de la radiodifusión de garantizar que este servicio brinde los beneficios de la diversidad de la cultura a la población entera preservando el fomento de los valores de la identidad nacional. Por lo que este Instituto en ejercicio de sus facultades discrecionales podrá decidir sobre una adecuada distribución de las frecuencias que optimice el cumplimiento de las garantías de competencia, diversidad, pluralidad y eficiencia a nivel local y nacional.

En ese orden de ideas la prelación de solicitudes encuentra su motivación en que si bien las concesiones de radiodifusión para uso social no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro, requieren de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio correspondiente, el cual es un recurso limitado; por lo tanto, de forma razonable deberá promoverse la pluralidad y la diversidad con el otorgamiento de nuevas concesiones, en primera instancia a agentes económicos o solicitantes que no tengan concesiones principalmente en la

localidad, o tengan un menor número de ellas, de lo contrario pudieran generarse incentivos para que interesados soliciten frecuencias de uso social (no comunitarias e indígenas), en detrimento de otras frecuencias de uso social, uso público y uso comercial, lo que podría generar una escasez importante de frecuencias y, por lo tanto, barreras a la entrada y expansión.

Por lo anterior se identifica que **Michoacán Te Escucha, A.C.**, se encuentran preferentemente en el segundo orden de prelación de acuerdo con el criterio correspondiente a la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

3) El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio.

Por cuanto hace a la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos, la frecuencia objeto de concesionamiento está prevista para prestar el servicio Televisión Digital Terrestre en la localidad de Tlaquepaque, Jalisco, publicada en el numeral 8 de la Tabla “2.1.3.3 TDT - Uso Social” del Programa Anual 2021.

Cabe mencionar que toda vez que la cobertura se encuentra delimitada por un radio de cobertura máxima de 40 km y las coordenadas geográficas de referencia, teniendo como población principal a servir la señalada en el párrafo que antecede, **Michoacán Te Escucha, A.C.** y **Fundación Educativa de Medios, A.C.**, podrían aprovechar de igual manera la capacidad de la banda de frecuencia publicada en términos de la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos.

4) Contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Respecto a la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, los interesados presentaron sus propuestas de contribución a los tres derechos humanos mencionados que se consagran en los artículos 6° y 7° de la Constitución, mediante la estación de radiodifusión que se pretende instalar, como un instrumento para hacerlos efectivos.

La propia iniciativa del Decreto de Reforma Constitucional, concibe a la **libertad de expresión** como un medio para el intercambio de información e ideas entre las personas y para la comunicación masiva, en una primera dimensión tiene un carácter individual consistente en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos e ideas y en una segunda dimensión consiste en el derecho colectivo de recibirlos de forma plural, veraz y oportuna, mediante la mayor cantidad de opiniones diversas en condiciones de igualdad y sin discriminación del debate público, garantizando información útil, beneficiosa y adecuada a las necesidades, lo que se traduce en el **derecho a la información**, con condiciones especiales de inclusión que permitan el ejercicio efectivo de ambos derechos junto con el **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** como medios que faciliten su creación, distribución y uso.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, ha sido interpretado por la Corte Interamericana en razón de que la libertad de expresión se debe analizar en dos dimensiones, que se exigen y mantienen mutuamente. Por una parte, la llamada

dimensión individual asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Mientras que por otro lado la llamada dimensión colectiva refiere a los receptores potenciales del mensaje, los que tienen el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión; y es obligación del Estado que ambas dimensiones sean protegidas simultáneamente ya que cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

En el presente caso, al tratarse la radiodifusión de una actividad de interés público que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, **la protección de los derechos humanos mencionados debe entenderse tutelada a las audiencias, debiendo este Instituto en su carácter de órgano regulador satisfacer de la mejor manera el bien común**, por lo que, en caso de concurrencia de solicitudes para una misma frecuencia, esto ocurrirá mediante la valoración de las propuestas que contribuyan a dicha función social de forma apegada y compatible con el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución, en términos del artículo 54 de la Ley, de acuerdo a la documentación que obre en el expediente y a la justificación de su proyecto, relacionada con los beneficios de la cultura, preservación de la pluralidad y veracidad de la información, además del fomento de los valores de la identidad nacional conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley.

En ese sentido los Solicitantes, conforme a la información y documentación presentada en sus proyectos, misma que en el caso de las personas morales resulta concordante con las actividades que tienen definidas en sus estatutos, no se localizaron pruebas documentales que permitan identificar elementos específicos o acciones concretas que materialicen el respeto y el garantizar los derechos, por lo que esta autoridad considera que se encuentran en igual de condiciones en cuanto al cumplimiento de los elementos para demostrar lo señalado en la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, por lo que se concluye que se encuentran en igualdad de condiciones y son susceptibles de otorgamiento de la concesión.

5) Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante. Conforme a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos, mediante la justificación y descripción de sus proyectos analizada en los numerales III y VI del Cuarto Considerando acreditaron los requisitos previstos en la fracción III incisos a) y b) del artículo 3° de los referidos Lineamientos, presentando sus propuestas para establecer una estación de radiodifusión para uso social sin fines de lucro, desarrollando aspectos que beneficiarán a la comunidad mediante propósitos culturales, educativos, científicos y a la comunidad, que en el caso de los Solicitantes constituidos como asociaciones civiles son acordes a las actividades a desarrollar en su objeto social.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, **Michoacán Te Escucha, A.C.** y **Fundación Educativa de Medios, A.C.**, presentan una justificación del proyecto compatible en relación al cumplimiento de los principios y descripciones establecidas en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución, por lo que resultan acordes a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos.

6) La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos, todos los Solicitantes proponen sus equipos para el inicio de operaciones de su estación, tendrán la asistencia de personas con experiencia técnica en la operación y mantenimiento de estaciones de radiodifusión y señalan las fuentes de ingreso de sus recursos económicos para la adquisición de sus equipos y operación de los mismos, conforme a la información presentada y que se describe en los numerales VI, VII incisos a) y b) y VIII del presente Considerando, con lo que acreditaron los requisitos previstos en las fracciones III inciso a), IV incisos a) y b) del artículo 3° y fracción III del artículo 8 de los referidos Lineamientos.

Es decir que, se demostró que las propuestas de **Michoacán Te Escucha, A.C.**, y **Fundación Educativa de Medios, A.C.**, son viables respecto de la capacidad técnica y operativa, así como en términos de certeza económica, por lo que resultan acordes a la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos.

Bajo esa tesitura, los criterios del artículo 15 de los Lineamientos se evaluaron de forma conjunta sin ser excluyentes los unos de los otros, advirtiéndose que las propuestas de los 2 (dos) Solicitantes resultaron acordes con las fracciones III, V y VI, y toda vez que ninguno de los referidos solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, respecto de la fracción IV se encuentran en igualdad de condiciones.

Por lo que, el Pleno de este Instituto para la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de TDT en la localidad de Tlaquepaque, Jalisco, en términos de la fracción II del artículo 15 los Lineamientos procedió a analizar el número de concesiones que detenta cada Solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando personas vinculadas o relacionadas, con cobertura en Tlaquepaque, Jalisco, respecto del cual si bien se advirtió que **Michoacán Te Escucha, A.C.** y **Fundación Educativa de Medios, A.C.**, se identificaron los interesados en el siguiente orden en términos de los Criterios de prelación en la siguiente tabla, en la cual también se observa la fecha de presentación de las Solicitudes de Concesión⁹

Ahora bien, considerando los Criterios de Praelación, en la siguiente tabla se identifican los interesados en orden de prelación, en función de la situación del GIE al que pertenecen considerando el número de las concesiones de radiodifusión que tiene asignadas el GIE y las personas vinculadas o relacionadas con éste

⁹ Los datos indicados consideran todas las concesiones otorgadas al GIE de los solicitantes y las solicitudes adicionales a la resuelta en la presente Resolución.

Orden de prelación	Solicitante	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país	Concesiones solicitadas en tramite	Fecha de solicitud
2	Michoacán Te Escucha, A.C.	0	8 sociales (3 CUSFM 5 CUSTDT)	1	12-may-21 10:14 horas
	Fundación Educacional de Medios, A.C.	0	16 sociales Fundación Educacional de Medios, A.C. (9 CUSFM y 4 CUSAM) Centro Universitario Didaskalos, A.C. (2 CUSTDT y 1 CUSFM)	8	13-mayo-21 09:41 horas

CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.
CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.

De lo anterior se observa que **Michoacán Te Escucha, A.C.**, se encuentra preferentemente en el segundo orden de prelación al contar con menor número de concesiones asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas. Asimismo, toda vez que ninguno de los referidos Solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, se concluye que se encuentran en igualdad de condiciones y son susceptibles de otorgamiento de la concesión.

En este orden de ideas, resultan determinantes para el caso que nos ocupa, los criterios señalados en las fracciones I y II del artículo 15 de los Lineamientos, pues de lo anterior se observa que **Michoacán Te Escucha, A.C.**, se encuentra en mejor orden de prelación toda vez que si bien es titular de **8 (ocho)** concesiones de bandas del espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, no cuenta con concesiones comerciales asignadas en el país, además de haber ingresado su solicitud de concesión el **12 de mayo de 2021**, es decir en fecha previa a la formulada por **Fundación Educacional de Medios, A.C.** que evaluado como GIE, es titular de **16 (dieciséis)** concesiones asignadas en el país, y, haber presentado su solicitud de concesión el **13 de mayo de 2021**.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, toda vez que se publicó un solo canal en el Programa Anual 2021 para la localidad de Tlaquepaque, Jalisco, para prestar el servicio de TDT y considerando los elementos para resolver el supuesto de que dos o más solicitudes concurren por una misma frecuencia, la solicitud presentada por **Michoacán Te Escucha, A.C.**, tiene preferencia sobre **Fundación Educacional de Medios, A.C.**, para obtener una concesión para uso social en la localidad.

Finalmente, se estima relevante mencionar que la asignación del canal de televisión a **Michoacán Te Escucha, A.C.**, permitirá el ingreso de un nuevo participante en la localidad de interés para la prestación del servicio de radiodifusión bajo la modalidad de uso social, con lo cual se promueve

mayor diversidad de medios de comunicación y la libertad de información en condiciones de pluralidad.

En efecto, el otorgamiento de una concesión social para prestar el servicio de TDT resulta de suma trascendencia dado que la población contará con una alternativa no comercial para allegarse de información complementaria o diversa a la que comúnmente es transmitida y que por el uso al que corresponde, encontraría una nueva lógica comunicativa sobre el acontecer nacional o local.

Con tal determinación, se contribuye al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la propia Carta Magna.

En virtud de lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por **Michoacán Te Escucha, A.C.**, se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión para uso social, con fines culturales, educativos y de servicio a la comunidad y los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV de la Ley.

Asimismo, no se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma fue otorgada mediante Acuerdo P/IFT/240523/192 de 24 de mayo de 2023 la cual le confirió el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Séptimo.- Vigencia de la concesión para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la notificación del título respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 16 fracción X, 17-A, 18, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y

XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y 3, 8, 15 y 21 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **Michoacán Te Escucha, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital a través del canal **7 (174-180 MHz)**, con distintivo de llamada **XHCSBI-TDT** y un radio de cobertura de 40 km, en **Tlaquepaque, Jalisco**, para **Uso Social**, con una vigencia de **15 (quince) años**, contados a partir de la notificación del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

Segundo.- Se niega a **Fundación Educacional de Medios, A.C.**, el otorgamiento de una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital en **Tlaquepaque, Jalisco**, en virtud de lo expresado en el Considerando Cuarto y Sexto de la presente Resolución, por lo que se ordena el archivo de todas las actuaciones, teniéndose como asunto total y definitivamente concluido.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social correspondiente, que se otorga con motivo de la presente Resolución a favor de **Michoacán Te Escucha, A.C.**

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente la presente Resolución a **Michoacán Te Escucha, A.C.** y **Fundación Educacional de Medios, A.C.**, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social correspondiente, a favor de **Michoacán Te Escucha A.C.**

Quinto.- Inscribise en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210623/304, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/06/23 2:02 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56757
HASH:
64AA8101E42462E4CD27341038A06743FED70237164414
34173AE9BD3D3869A9

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/06/23 9:25 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56757
HASH:
64AA8101E42462E4CD27341038A06743FED70237164414
34173AE9BD3D3869A9

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/06/26 5:38 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56757
HASH:
64AA8101E42462E4CD27341038A06743FED70237164414
34173AE9BD3D3869A9

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/06/26 6:45 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 56757
HASH:
64AA8101E42462E4CD27341038A06743FED70237164414
34173AE9BD3D3869A9

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Concepto	Dónde:
Identificación del documento	P_IFT_210623_304_Confidencial
Fecha de elaboración de versión pública	23 de agosto de 2023.
Fecha de clasificación del Comité	27 de septiembre de 2023.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>Datos personales: Páginas 21, 22, 27, 28, 29, 33, 34 y 35.</p> <p>Patrimonio de persona moral: Páginas 21, 22, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y 38.</p> <p>Hechos y actos de carácter contable y jurídico: Páginas 21, 22, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35 y 38.</p>
Fundamento Legal	<p>Datos personales: 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (los "Lineamientos Generales"), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPPO").</p> <p>Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter contable y jurídico: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales.</p>
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<p>El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios.</p> <p>Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.</p>
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Lic. Monserrat Urusquieta Cruz.</p> <p>Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> 

